



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04072-2012-PA/TC

LIMA

ZOILA GLADYS PEIRANO MORAN  
VDA. DE VIDAL

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2014 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Nuñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Gladys Peirano Moran Vda. de Vidal contra la resolución de fojas 133, de fecha 22 de mayo de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 9 de julio de 2010, interpone demanda de amparo contra la Asamblea Nacional de Rectores y la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, con el objeto que se nivele su pensión de viudez del Decreto Ley 20530 con la remuneración que percibe un decano en condición de profesor principal desde el 31 de mayo de 1969 hasta el 31 de diciembre de 2004, debiendo incluirse las asignaciones por movilidad y cena; y las demás bonificaciones, incluyendo las establecidas por los Decretos Supremos 044-2003-EF y 020-2004-EF, o cualquier otro monto generado por el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - Cafae. Asimismo solicita el pago de los reintegros, los intereses legales y los costos procesales.

La Asamblea Nacional de Rectores deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contesta la demanda manifestando que la nivelación establecida por la derogada Ley 23495 solo tuvo efectos hasta el 30 de diciembre de 2004, fecha en la entró en vigor la Tercera Disposición Final de la Ley 28449; motivo por el cual no puede nivelar la pensión de viudez de la demandante.

El Noveno Juzgado Constitucional, con fecha 16 de mayo de 2011, declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y, con fecha 21 de octubre de 2011, declara infundada la demanda, por considerar que, conforme lo señala la STC 02924-2004-AC/TC, a partir de la entrada en vigencia de la reforma constitucional, no se pueden nivelar las pensiones del Decreto Ley 20530; por lo que no resulta procedente la nivelación de la pensión de viudez de la actora con la remuneración que percibe un decano en condición de profesor principal en la actualidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04072-2012-PA/TC

LIMA

ZOILA GLADYS PEIRANO MORAN  
VDA. DE VIDAL

La Sala Civil competente confirmó la apelada por similar fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. La demandante pretende que se ordene la nivelación de su pensión de viudez del Decreto Ley 20530, con la remuneración que percibe un decano en condición de profesor principal por el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 1969 hasta el 31 de diciembre de 2004, debiendo incluirse las asignaciones por movilidad y cena; y las demás bonificaciones, tales como las previstas en los Decretos Supremos 044-2003-EF y 020-2004-EF, o cualquier otro monto generado por el Cafae.
2. En reiterada jurisprudencia en materia pensionaria, este Tribunal ha establecido que aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación cuando esta se encuentre en grave estado de salud, a fin de evitar consecuencias irreparables. Esta situación se encuentra acreditada con el certificado médico de fojas 42; razón por la que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

#### Análisis de la controversia

#### Argumentos de las partes

3. La demandante manifiesta que, según diversas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, sí procede la nivelación de pensiones hasta la entrada en vigencia de la Ley 28449; entendiéndose que solo prevalece este derecho para aquellos que lo adquirieron antes de la entrada en vigencia de dicha ley, es decir hasta el 31 de diciembre de 2004.
4. Por su parte, la emplazada alega que la nivelación solicitada por la demandante, establecida por la derogada Ley 23495, solo tuvo efectos hasta el 30 de diciembre de 2004, fecha en la cual quedó sin efecto por lo dispuesto en la Ley 28449.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. En el presente caso, la pretensión está referida a la nivelación pensionaria de una prestación sujeta al régimen del Decreto Ley 20530, por lo que este Tribunal se remite a la STC 2924-2004-AC/TC para la solución de la controversia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	<i>[Firma]</i>



EXP. N.º 04072-2012-PA/TC

LIMA

ZOILA GLADYS PEIRANO MORAN  
VDA. DE VIDAL

constitucional de autos. En dicha sentencia, al analizar un pedido de nivelación, se estableció que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 prohíbe, expresamente, la nivelación de pensiones y que, al ser dicha norma de aplicación inmediata, declarar fundada la demanda “supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución”.

6. Asimismo, este Tribunal ha recordado en el mencionado pronunciamiento que “conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. De esta forma, la propia Constitución no solo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que, además, determina que un pedido como el de la demandante deba ser desestimado, en tanto que no resulta posible, el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada.
7. De lo anotado se concluye en que, actualmente, el instituto de la nivelación pensionaria previsto para las pensiones de cesantía y derivada como la de viudez, otorgadas conforme al Decreto Ley 20530, no constituye, por razones de interés social, un derecho exigible.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho de la actora.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NUÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

*[Firmas]*  
**Lo que certifico:**

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL